



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

**SENTENCIA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Número: 029**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros
Síntesis: La protección constitucional deprecada no resulta procedente en caso bajo estudio, conforme con la Ley 1448 de 2011 al no hacer parte del contradictorio, la ausencia de vinculación al proceso radicado 23001-31-21-001-2013-0023-00 de la actora MARY LUZ TORO VELANDIA, no constituye violación al debido proceso, ni a su derecho de defensa.

Surtido el trámite de esta primera instancia en la acción de tutela, instaurada por MARY LUZ TORO VELANDIA, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (Cór.), y en la que se vinculó de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CÓRDOBA, como a Ramiro Antonio Borja Guevara, Ulises Antonio Aleán Mendoza, Orlando Enrique Pitalua Alcira, Pedro José Morales Díaz, Gustavo Manuel Ballesta Pérez, José Otoniel Pastrana Martínez, Nidio Manuel Negreta Paternina y Federico Navaja, solicitantes dentro del dentro del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente radicado ante el Juzgado accionado, con el número 23001-31-21-001-2013-0023-00, procede la Sala, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones.

La accionante solicita se tutelen sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y al trabajo, y por ende se deje sin efecto todo lo actuado dentro de la solicitud de restitución y formalización

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, promovida por el solicitante RAMÍRO ANTONIO BORJA GUEVARA en relación con la parcela No. 20- Pasto Revuelto, ubicada en el municipio de Valencia (Cór.) y que en la actualidad es de su propiedad, por compra hecha a REMBERTO MANUEL RUÍZ MORALES (q.e.p.d.).

1.2. Como hechos relata.

Refiere la accionante que es "propietaria" de la parcela No. 20- Pasto Revuelto, ubicada en el municipio de Valencia (Cór.), identificada con matrícula inmobiliaria 140-49736, por compra hecha a REMBERTO MANUEL RUÍZ MORALES (q.e.p.d.), a través de un contrato de compraventa del 21 de diciembre de 2007, momento desde el cual ejerce posesión.

Relata la accionante que la parcela Nro. 20, fue vendida por RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA al fallecido REMBERTO MANUEL RUÍZ MORALES, mediante escritura pública 2690 de diciembre 14 de 1998 de la Notaría Segunda Montería (Cór.). Posteriormente, REMBERTO MANUEL RUÍZ MORALES (q.e.p.d.) le vendió el predio a la accionante, a través de un contrato de compraventa, sin haberlo elevada a escritura pública, toda vez que el inmueble se encontraba hipotecado a una entidad bancaria.

Continúa relatando la actora, que RAMÍRO ANTONIO BORJA GUEVARA procedió a solicitar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no obstante haber vendido la parcela voluntariamente, y tener pleno conocimiento que antes de fallecer REMBERTO MANUEL RUÍZ MORALES había hecho negocio de compraventa con la accionante MARY LUZ TORO VELANDIA, por valor de \$50.000.000.

Además dice la accionante, que como consecuencia de la reclamación de la parcela y su inscripción hecha en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), se consignó que el solicitante fue despojado, desplazado y debido a las presiones, concretó el negocio sobre la Parcela Nro. 20, afirmaciones que son falsas, toda vez que RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA, vendió su bien de manera voluntaria, sin ninguna clase de presión o apremio y además porque el reclamante nunca ha vivido en el municipio de Valencia (Cór.), ya que es oriundo de Lórica (Cór.) y reside en la ciudad de Montería (Cór.).

Asimismo, señala que RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA tenía conocimiento del fallecimiento de REMBERTO MANUEL RUÍZ MORALES y de la posterior venta de la parcela a la

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

accionante, sin haber informado esta circunstancia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba, ni al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), para que de esta manera se hubieran hecho parte dentro del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, los propietarios, poseedores o terceros de buena fe, situación que conlleva a que tanto el trámite administrativo y judicial adolezcan de nulidad por violación al debido proceso y el derecho de defensa.

De otro lado, afirma la accionante que el solicitante RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA indujo en error a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba, toda vez que llevaron a cabo el informe técnico predial sobre una parcela aledaña a la solicitada, y que de haber hecho realmente presencia los funcionarios, tanto de la UNIDAD, como el Juez especializado de conocimiento en la parcela Nro. 20, se hubieran percatado que este predio tiene potreros y construcciones, además que la actora reside allí. Asimismo, afirma que no fue su falta de interés, sino que en realidad no fue notificada, razón por la cual no pudo ser parte dentro del proceso, en calidad de compradora o de poseedora actual del terreno.

Como pruebas allega copias del acta de entrega material del predio – parcela 20, del contrato de compraventa de un predio rural, de la cédula de ciudadanía de la accionante, del registro civil de defunción de RUIZ MORALES REMBERTO con indicativo serial 06914046, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), de la Escritura Pública 2690 de diciembre 14 de 1998 de la Notaría Segunda de Montería (Cór.), del certificado de existencia y representación legal de la Fundación para la Paz de Córdoba – FUNPAZCOR, certificado de Tradición y Libertad 140-49736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería (Cór.).

Finalmente la accionante allega declaración extraproceso No. 3, rendida por CAROLINA DEL CARMEN VILLADIEGO SUAREZ y MIGUEL ENRIQUE GONZALEZ MUENTES, ante la Notaría Única del Círculo de Valencia (Cór.)¹.

1.3. Del trámite y contestación.

1.3.1 Admisión.

¹ Folios 1 a 119.

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

La acción de tutela fue remitida por competencia por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería (Cór.), el día 13 de octubre de 2015², y recibida por la Secretaría de la Sala por reparto, el día 22 de octubre de esta anualidad³.

Recibida la acción de tutela, fue admitida por auto de fecha 26 de octubre de 2015⁴, providencia en la cual además se ordenó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Córdoba y de RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA, ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA, ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA, PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ, GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ, JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ, NIDIO MANUEL NEGRETA PATERNINA y FEDERICO NAVAJA, solicitantes dentro del proceso radicado 23001-31-21-001-2013-0023-00, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.)⁵.

Igualmente en la mencionada providencia se ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), la fijación de un edicto para notificar este proveído a: RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA, ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA, ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA, PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ, GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ, JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ, NIDIO MANUEL NEGRETA PATERNINA y FEDERICO NAVAJA, advirtiéndoles que se deberá informar que cuentan con el término de dos (2) días para que se pronuncien, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se ordenó la publicación de la admisión de la presente acción de tutela en las páginas WEB del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba, que comunicara sobre la presentación de la acción de tutela de la referencia y contenido del auto que la admite, a los solicitantes.

Finalmente se ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), remitir en medio magnético el proceso radicado 23001-31-21-001-2013-0023-00.

1.3.2. De la respuesta dada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba.

² Folio 121

³ Folio 126

⁴ Folios 127 - 128 y 143

⁵ Folios 129 a 133

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

El director territorial de la Unidad Administrativa accionada allegó contestación a la acción en medio magnético (CD), en donde indica que de acuerdo con la solicitud presentada por RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA, se cumplió a cabalidad con el trámite administrativo de ingreso en el registro de tierras despojadas y abandonadas, habiéndose surtido el respectivo traslado a REMBERTO RUÍZ MORALES, quien figuraba como propietario inscrito de la parcela.

Además, señala que de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, dentro del proceso judicial se realizó la publicación ordenada, en un diario de amplia circulación nacional, El Tiempo o El Espectador y la Emisora Local del municipio de Montería y Valencia (Cór.), siendo por tanto esa la oportunidad procesal en la que pudieron comparecer todas aquellas personas que tuvieran derechos legítimos relacionados con el predio Parcela 20 de Pasto Revuelto o quienes se consideraran afectados para que hicieran valer sus derechos, no obstante en dicho término no concurrió persona alguna ante el Juez especializado de conocimiento.

Asimismo, indica la UNIDAD que presentó la demanda en representación de RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA, y en contra de REMBERTO RUIZ MORALES, como propietario inscrito del predio solicitado, respecto de quien no se pudo notificar personalmente, razón por la cual el Juez de conocimiento ordenó su emplazamiento, sin que se hubiera presentado oposición por parte del curador ad litem designado para representarlo dentro del proceso.

En últimas que se opone a las pretensiones de la accionante, al considerarlas carentes de fundamentos fácticos y de derecho; y expone que de darle cumplimiento a las mismas, pondrían en riesgo derechos fundamentales de los solicitantes y sus familias, tales como la vida, restitución de tierras, dignidad humana, vivienda digna y honra, derecho de acceso a la justicia, verdad y reparación integral, reconocidos en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).

Recalca que en el presente asunto, se debe sopesar el interés constitucional y fundamental de las presuntas víctimas, frente al derecho subjetivo supuestamente conculcado de la actora. E indica que los argumentos que esgrime la parte actora, no giran en torno a derechos que esboza como conculcados, sino, que se refieren en todo caso a llamar la atención del Juez constitucional, para obtener la revisión de la sentencia, por lo que no se puede en esta instancia, por vía de tutela que la accionante obtenga el reconocimiento de sus pretensiones, por cuanto de conformidad con las disposiciones legales, la demanda está dirigida contra quien figure como propietario actual del predio en litigio, que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria el propietario inscrito, es REMBERTO RUIZ MORALES y no la accionante.

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

Asimismo, advierte la UNIDAD que en el caso objeto de estudio no atiende el principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, toda vez que el derecho a la defensa en el proceso judicial se encontraba en cabeza de REMBERTO RUIZ MORALES, quien fue emplazado y se le designó curador ad litem, en consecuencia no se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso a la accionante.

Además, indica que frente a la sentencia proferida por el Juez instructor dentro del proceso radicado 23001-31-21-001-2013-0023-00, advierte que la accionante podría hacer uso del recurso de revisión, sin que sea de recibo asumir por vía de tutela la competencia que el legislador otorgó a otra instancia, máxime, si se tiene en cuenta a través de este recurso extraordinario, podría obtenerse eventualmente, la revocatoria de la decisión que se objeta mediante la queja constitucional.

También advierte conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales previstos para la protección de un derecho, ni desplazar al Juez competente, ni mucho menos servir de instancia adicional a las existentes, ni servir de instrumento para suplir la inactividad del accionante, toda vez que el propósito específico de su consagración, dado su carácter subsidiario, es brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales.

Considera la entidad que no existe vulneración al principio constitucional al debido proceso, toda vez que a voces de la Corte Constitucional, se ratifica que el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, está dotado de garantías suficientes del derecho al debido proceso, tanto de las víctimas como de los terceros intervinientes, de manera que en la etapa administrativa del proceso pueden aportar documentación que acredite la propiedad, posesión u ocupación, y en la etapa judicial (una vez lo terceros se constituyan como opositores), cuentan con la posibilidad de suministrar pruebas, controvertir la solicitud de restitución, y realizar los demás actos legales para hacer valer sus derechos. Además que en esta clase de procesos, se cuenta con el acompañamiento e interacción de varias instituciones, incluidos los procuradores judiciales que intervienen y rinden concepto en el marco del procedimiento que adelantan los jueces o magistrados especializados en restitución.

Por lo anterior, solicita la UNIDAD, denegar la presente acción de tutela, toda vez que los hechos relacionados por la accionante no aluden a acciones u omisiones que constituyan violaciones a los

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

derechos fundamentales y principios instructores al debido proceso, de defensa y trabajo o que se prediquen como vía de hecho por defecto procedimental.

Asimismo, que no se encuentra probado por la actora la omisión o el perjuicio irremediable al que le hubiese sometido la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dejando visto que se carece de nexo causal frente a las manifestaciones realizadas por la accionante y que aluden una presunta vulneración y la actuación de la entidad vinculada; por lo anterior solicita desestimar, el reconocimiento del perjuicio irremediable y no acceder al amparo de los derechos invocados⁶.

1.3.3. De la respuesta dada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).

Señala el Despacho Judicial que no se ha vulnerado derecho alguno de la accionante, toda vez que al haberse proferido sentencia en relación con “diez” solicitudes de restitución, incluida la de RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA, reclamante de la parcela No. 20, estas fueron admitidas y notificadas a las personas que conforme al artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de tierras), figuraban en calidad de titulares inscritos de derechos.

Argumenta el Juez instructor, que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 en su artículo 87, la accionante MARY LUZ TORO VELANDIA, no figuraba con derechos inscritos en relación con la parcela No. 20, solicitada y restituida en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014. Además señala que de conformidad con el literal e) del artículo 86 *ibidem* (Ley de tierras) “*Se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución*”.

Así las cosas, argumenta que al haberse hecho todo el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley de Tierras, no se ha vulnerado derecho constitucional fundamental alguno.

De otro lado señala que la Corte Constitucional, ha dicho en relación con la acción de tutela contra sentencias, cuando una decisión judicial constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de la acción que la constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo, i) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, ii) porque ella es claramente inconstitucional, iii) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, iv) porque ha

⁶ CD. contramarcado. CONTESTACIÓN TUTELA Rad. 2015 – 00101. Folio 135.

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandía
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional, o v) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

En este sentido, indica el Juez especializado que los planteamientos anteriores no se presentan en la sentencia, en el entendido que MARY LUZ TORO VELANDIA no fue notificada personalmente por no tener derechos inscritos en relación con la parcela No. 20, solicitada y restituida; por lo que solicita se niegue la acción de tutela invocada por no haberse vulnerado derecho constitucional fundamental alguno⁷.

Los vinculados a la acción: RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA, ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA, ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA, PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ, GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ, JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ, NIDIO MANUEL NEGRETA PATERNINA y FEDERICO NAVAJA, no se pronunciaron frente a la acción tutelar.

De otro lado, encuentra esta Corporación que el auto admisorio de esta acción de tutela fue publicado en la WEB del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial⁸ y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁹.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas allegó constancia en la que advierte que por vía telefónica contactó a RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA, ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA, ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA, PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ, GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ, JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ, NIDIO MANUEL NEGRETA PATERNINA y FEDERICO NAVAJA, dándoles a conocer el contenido de la providencia de fecha 26 de octubre del hoguño proferida por esta Corporación, para efectos de su notificación y vinculación al trámite de acción de tutela¹⁰.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, la Sala debe resolver si en el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente radicado ante el Juzgado accionado, con el número 23001-31-21-001-2013-0023-00, se vulneraron los derechos fundamentales

⁷ Folios 139 y 140.

⁸ Folio 134.

⁹ Folio 142.

¹⁰ Folio 143.

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

deprecados por MARY LUZ TORO VELANDIA, al proferir el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) sentencia, sin haber sido parte la accionante.

Para la solución de éste problema jurídico, se debe tener en cuenta, i. generalidades de la acción de tutela y su procedencia excepcional contra decisiones judiciales, ii. los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, iii) las disposiciones generales y procedimentales de restitución de tierras y, iv) finalmente el estudio del caso concreto.

2.2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia nacional de manera invariable ha determinado que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios establecidos para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se fundamentan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de las garantías reconocidas a las personas que someten la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

Asimismo, reiteradamente han coincidido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que a la acción de tutela no es posible acudir como si se tratara de una instancia adicional o un mecanismo supletorio de los trámites establecidos en la ley, pues es conocido su carácter de instrumento excepcional y subsidiario.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional en Sentencia T-125/12¹¹ indicó:

3.2.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-125 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo: "Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial"^[1]. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría *Estado Social de derecho* en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción que el de vía de hecho.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)".

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela -**requisitos de procedencia**- y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas -**requisitos de procedibilidad**- (**Resalto fuera del texto**)

2.2.1. Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Con base en lo antes expresado y ya decantado por la jurisprudencia nacional, se tiene claro que para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales existen dos clases de requisitos o presupuestos, unos de carácter general y otros específicos, sobre los requisitos generales la Corte Constitucional estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras*

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas”.¹²*

Y sobre los especiales en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, señaló:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para*

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandía
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Así las cosas, la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales en aquellos casos en que el juez de tutela determine que la decisión del juez ordinario es ilegítima a la luz del texto superior. Para el efecto, el juez constitucional deberá valorar los supuestos fácticos y jurídicos del caso a partir de los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela desarrollados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Al respecto, sobra advertir que al identificar que no se satisfacen los requisitos generales en comento, el juez de tutela queda exento de verificar el cumplimiento de los requisitos específicos, en tanto es claro que la ausencia de uno de los denominados requisitos generales da lugar a que el juez declare la improcedencia de la acción interpuesta.

2.3. El proceso de formalización y restitución de tierras.

De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar *“la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,”* y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a *“determinar y reconocer la compensación correspondiente.”* La restitución jurídica implica el *“restablecimiento de los derechos de propiedad”* y el *“registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,”* en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión.

Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

Así mismo dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;”* y por abandono forzado de tierras *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,”* durante el periodo comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

En sentencia C-099 de 2013 la Corte Constitucional en un amplio estudio de la Ley 1448 de 2011 en especial los artículos 79 y 88 dijo: (Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha 27 de febrero de 2013) indicó:

Además, es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo. Para ese fin, el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 crea el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribe tanto el predio despojado o abandonado como las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

Según ese mismo artículo, una vez presentada la solicitud de restitución de un predio ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se inicia la etapa administrativa del proceso de restitución, durante la cual, la Unidad de Tierras comunica la iniciación de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentren en el predio objeto de registro, para que puedan aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe.

La Unidad cuenta con un término de 60 días para decidir sobre la inclusión del predio en el Registro, plazo que puede ser ampliado por 30 días más si existen o sobrevienen circunstancias que justifiquen tal ampliación.

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

Durante este término, la Unidad de Tierras debe recaudar todo el acervo probatorio que le permita la identificación del bien, preferiblemente a través de georeferenciación, el contexto de despojo o abandono forzado, la relación del solicitante o solicitantes con el predio objeto de restitución, así como de quienes se encuentren en él, para decidir sobre la inscripción del predio en el registro de tierras y predios despojados o abandonados forzosamente. Por esta razón el artículo 76 autoriza a la Unidad de Tierras a acceder a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarias, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros. Adicionalmente, con el fin de proteger a las víctimas del despojo o del abandono forzado de predios, el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, prevé una serie de presunciones legales sobre la falta de validez de ciertos actos y negocios jurídicos que podrían ser empleados para oponerse a la restitución y dar la apariencia de legitimidad a actos de despojo jurídico y material del predio.

*La decisión de la Unidad sobre **la inscripción del predio** debe constar en un acto administrativo motivado. Si la decisión de la Unidad es negativa, contra dicha decisión proceden recursos. Así se reconoció en la sentencia C-715 de 2012 al señalar que “ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos (...)” En esa medida, la decisión negativa de la Unidad no es el resultado de un proceso discrecional o arbitrario que se convierta en un obstáculo insuperable para que las víctimas puedan dar inicio al proceso judicial, pero si es un acto sujeto a controles diseñado para evitar abusos de quienes pretendan hacerse pasar por víctimas y beneficiarse con los procedimientos establecidos por el legislador en su favor. Culminada la etapa administrativa, se da inicio a la etapa judicial.*

Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante el juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según lo que establecen los artículos 82 y 83 de esa normatividad.

*Según lo que señala el artículo 79 de Ley 1448 de 2011, son **competentes para conocer de estos procesos**, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozcan opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.*

Más adelante en esta misma providencia se dijo: .

De conformidad con lo que prevé el parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el proceso tiene en principio una duración de cuatro meses, contados a partir de la solicitud, que puede ampliarse por un término igual, si se presenta la acumulación prevista en el artículo 95 de la misma ley. Vencido ese término, el juez o magistrado, según corresponda dictará el fallo mediante el cual “se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso,” y además deberá referirse de manera expresa a los siguientes asuntos: (...)

Estas facultades del juez de restitución, ratifican que la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que le otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del fallo, asegurar la restitución material y jurídica del predio a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos de despojo futuros.

Aunado a lo anterior esta Sala de Decisión se permite resaltar de esa providencia lo siguiente:

No obstante, observa la Corte Constitucional que a pesar de algunos vacíos que han surgido en la implementación de este nuevo procedimiento judicial, tal como se manifestó en una intervención, y que deberán ser corregidos para asegurar la protección plena de los derechos de las víctimas, de opositores, intervinientes y terceros, la estructura, etapas y garantías definidas por el legislador para este procedimiento son suficientes para garantizar tales derechos y asegurar la efectividad del proceso de restitución.

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandía
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

En cuanto a la brevedad del procedimiento, esta característica se justificó como una medida necesaria para proteger a las víctimas del empleo de artimañas jurídicas y del abuso del derecho para perpetuar el despojo jurídico de los predios. Tal finalidad es legítima e importante y tiene en cuenta los derechos de las víctimas.

Uno de los factores de riesgo de los procesos de restitución de bienes, resaltados a lo largo del debate legislativo, tanto para las víctimas del despojo como para la efectividad de la restitución misma, fue la utilización abusiva de los procedimientos judiciales con el fin de dilatarlos y ejercer las presiones necesarias para que la víctima desistiera. Esta misma razón dio lugar a que en el artículo 77, numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, se estableciera la presunción de no garantía del debido proceso en decisiones judiciales dictadas entre la fecha de las amenazas o hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento y la sentencia que da por terminado el proceso de restitución.

No obstante su brevedad, el legislador dio garantías suficientes para que quienes tengan interés puedan intervenir en el proceso, solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentadas. Ello se observa al examinar las exigencias de publicidad que establece la ley para asegurar la presencia de todos los interesados en la restitución, la posibilidad de que el juez solicite todas las pruebas que considere necesarias, el nombramiento de apoderado judicial que represente a los terceros determinados que no se presenten al proceso para que haga valer sus derechos, la intervención obligatoria del Ministerio Público como garantía de los derechos de despojados y opositores, la participación del representante legal del municipio o municipios donde se encuentre ubicado el predio, y en el caso de procesos iniciados sin la intervención de la Unidad de Tierras, la posibilidad de tomar parte como posible opositora, garantizan un debate amplio de los derechos de todos los que tengan interés en la restitución y de las pruebas que permitan llegar al convencimiento sobre la procedencia de la misma.

Estas oportunidades garantizan que se pueda llegar a la verdad de los hechos del despojo en un breve lapso, pero también con garantías suficientes para que esa búsqueda de la verdad no se postergue indefinidamente en el tiempo, en detrimento de los derechos de la víctima despojada.

Con el fin de proteger la efectividad de la restitución, el artículo 102 de la Ley 1448 establece el mantenimiento de la competencia del juez de restitución para que adopte todas las medidas que sean necesarias para proteger a las víctimas del despojo y evitar su exposición al riesgo, así como la efectividad de la restitución. A esto se agrega la restricción para realizar transacciones que impliquen la transferencia de dominio sobre el bien restituido durante los dos años siguientes a la restitución, como otra de las garantías creadas por la ley en favor de las víctimas del despojo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, pasará esta Sala a analizar el caso sub-lite a la luz de las premisas expuestas.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Para la determinación de los presupuestos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales para el presente caso, esta Sala de decisión examinará cada uno de los señalados con el fin de establecer su concurrencia.

Respecto al primero de los anunciados y que hace referencia a que el asunto que se debate sea de **evidente relevancia constitucional**, se tiene que en el sub iudice, la accionante solicita la protección de derechos de rango constitucional, al debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) además el derecho al trabajo (artículo 53 ibídem.); por cuanto según la actora, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), desconocieron la posibilidad de ser parte dentro del proceso de restitución y formalización de

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

tierras despojadas o abandonadas forzosamente, radicado 23001-31-21-001-2013-0023-00, en calidad de compradora o de poseedora actual del terreno.

Aunado a lo anterior, se tiene que este asunto es de relevancia constitucional sobre todo cuando en la sentencia acusada, los beneficiarios son personas víctimas de la violencia armada del país, como del desplazamiento forzado y cualquier decisión afectaría sus intereses, los cuales deben ser protegidos de una manera especial.

Ahora, frente al **agotamiento de los recursos legales ordinarios y extraordinarios**, en primer lugar se tiene que la accionante MARY LUZ TORO VELANDIA no fue parte dentro del proceso especial de restitución de tierras, lo que le impide interponer cualquier recurso. Además debe tenerse en cuenta que este tipo de procedimientos especiales como lo prevé la Ley 1448 de 2011 (Ley de tierras) es de única instancia y contra la sentencia no procede recurso ordinario, salvo el extraordinario de revisión.

Frente al principio de inmediatez, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A partir de este postulado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de inmediatez según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.

Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con este se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial.

En este orden, si bien no existe un término de caducidad para la presentación de la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, se ha considerado jurisprudencialmente que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandía
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

amenaza, es necesaria que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos¹³.

Además, de vieja data la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido frente al principio de inmediatez que gobierna las acciones de tutela y al resolver un caso análogo al que ahora se resuelve, que:

"2. Con base en tal premisa y descendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes –disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015 (fl. 56 vto. precedente), transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza.

En la materia, se ha sostenido que

si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados. En este orden de ideas un lapso de tiempo como el que aquí ha transcurrido, (algo más de dos años), además de excesivo, pone de manifiesto la ausencia de apremio en la interposición del amparo y el ánimo, simplemente, de reabrir una cuestión oportunamente decidida por la jurisdicción. En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros.

Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante (CSJ STC de 2 de agosto de 2007, rad. No. 2007-00188-01, reiterada en sentencia 10 de mayo de 2012, rad. 11001-02-04-000-2012-00413-01)"¹⁴.

En el presente asunto se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) profirió sentencia el 11 de diciembre de 2014, dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas o abandonas forzosamente, radicado 23001-31-21-001-2013-0023-00¹⁵, providencia que fue inscrita en el certificado de Tradición y Libertad 140-49736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería (Cór.), correspondiente al predio denominado "SIN DIRECCIÓN PARCELA # 20", anotaciones 15 y 16 en la fecha 28 de enero de 2015 a favor del reclamante RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA y su compañera GEORGINA ISABEL CHICA MARQUEZ¹⁶.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-540 de 2013. Ref. Exp: T- 3.806.048. Fecha: 16 de agosto de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicación N° 11001-02-03-000-2014-00257-00. Fecha: 11 de marzo de 2014. M.P: Jesús Vall De Rutén Ruiz

¹⁵ Folios 13 a 100.

¹⁶ Folios 109 a 111.

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

Además de lo anterior obra el ACTA DE ENTREGA MATERIAL DEL PREDIO – PARCELA 20, efectuada por el juez comisionado el día 13 de mayo de 2015, pero a pesar de ello la actora manifiesta que se enteró de la actividad judicial con el acta que BORJA GUEVARA le entrega “este mes de agosto”.

Así las cosas dada la no participación de la actora en el proceso judicial, como tampoco en la etapa administrativa del trámite y no existir constancia en contrario se tendrá que el requisito para deducir la “inmediatez” se descontará a partir de la diligencia de entrega del inmueble, es decir el día 13 de mayo de 2015; por lo cual para efectos de la presente acción se tiene por cumplido dicho requerimiento.

En cuanto a la **identificación razonable de los hechos** que originaron la presentación de la acción de tutela, la Sala encuentra que la accionante en el escrito génesis de la presente acción de tutela identificó en forma razonada la vulneración alegada, indicando que no se le brindó la posibilidad de ser parte dentro del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, radicado 23001-31-21-001-2013-0023-00, en calidad de compradora y/o de poseedora actual de la parcela Nro. 20 Pasto Revuelto.

Para terminar, la protección constitucional deprecada **no está dirigida contra una sentencia de tutela**, toda vez que las pretensiones de la acción de tutela promovida por MARY LUZ TORO VELANDIA, se enfilan contra el fallo proferido el 11 de diciembre de 2014, por Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), dentro del radicado 23001-31-21-001-2013-0023-00.

Así las cosas, al encontrarse reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, específicamente el principio de inmediatez, esta Sala de decisión estudiará los denominados “requisitos específicos”. Los argumentos expuestos por la accionante MARY LUZ TORO VELANDIA, señalan que al no tener la oportunidad de ser parte dentro del proceso en calidad de propietaria y/o la actual poseedora de la parcela, conllevó a que tanto el trámite administrativo, como el judicial, adolezcan de nulidad por violación al debido proceso y el derecho defensa.

Sobre este aspecto, la Corporación ha señalado que es preponderante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la justicia transicional en restitución de tierras y las reglas procesales que gobiernan el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en especial lo que concierne a la convocatoria al proceso (aviso público o traslado), que se encuentra estipulado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de tierras) y así lo ha establecido:

“Atendiendo la naturaleza jurídica del asunto y las reglas procesales que lo gobiernan, los artículos 86 y 87 de la ley 1448, se advierte el mandato de hacer pública la solicitud de restitución a los siguientes sujetos:

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandía
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

A) A las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución; los acreedores con garantía real y cualquier otro acreedor de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos y puedan comparecer con ese mismo objeto.

Para tal efecto se publica la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación con las determinaciones sobre el predio y la persona que lo reclama; publicación que surte los efectos de una notificación general a los sujetos acabados de mencionar. Y por ende, **quedan debidamente enterados de la existencia de la acción y en tal virtud se les abre la posibilidad de alegar lo que consideren pertinente.**

B) A quienes tienen derechos reales debidamente inscritos dentro del registro de instrumentos públicos sobre inmueble objeto de la solicitud; a la Unidad Especial de Restitución de Tierras cuando la acción no haya sido iniciada por ella y finalmente, al representante legal de los municipios y al ministerio público.

Estos sujetos se notifican con la referida publicación de la admisión del proceso, pero la misma norma impone el traslado a los mismos de la solicitud restitutoria, que equivale a una notificación personal **en su condición de sujetos determinados.**

La consecuencia inmediata es la determinación del contradictorio y la identificación de oposiciones, vinculándolos de manera celeré sin vulnerar su derecho elemental de defensa.

Al estar vinculados directamente a las actuaciones del proceso desde el comienzo y gozar de la posibilidad de controvertir las actuaciones, queda éste blindando de la existencia de vicios posteriores que lo vulneren y pongan en tela de juicio las decisiones tomadas en la esfera judicial.¹⁷

De acuerdo al artículo 87 de la ley 1448 de 2011, si las personas **determinadas** no se presentan a notificarse, **se procede a nombrarles un representante judicial en el término allí consagrado**.¹⁸

La accionante MARY LUZ TORO VELANDIA, se denomina propietaria o poseedora del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-49736 y hace derivar su derecho del denominado contrato de compraventa que suscribió con REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES (q.e.p.d.), y que consta en documento privado; negocio jurídico que no fue solemnizado en escritura pública, toda vez que el inmueble se encontraba hipotecado a una entidad bancaria¹⁹, según se informa.

De conformidad con lo anterior y del Certificado de Tradición y Libertad 140-49736²⁰, se encuentra que la actora MARY LUZ TORO VELANDIA, no es titular de derechos reales inscritos sobre el inmueble en mención, y en consecuencia al carecer de esa calidad no se imponía procesalmente el traslado de la solicitud a la ahora actora TORO VELANDIA, y su comparecencia al proceso no determinaba la integración del contradictorio, bastando únicamente con la publicación del auto admisorio de la solicitud para tenerla por notificada y generar desde ese momento las consecuencias de su inactividad procesal.

Así las cosas, considera la Sala que la protección constitucional deprecada no resulta procedente en caso bajo estudio como se ha dejado dicho, conforme con la Ley 1448 de 2011 al no hacer parte del

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-472 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sala Segunda. Radicado 05000-22-21-000-2014-00033-00 (01). Fecha: 21 de mayo de 2014. M.P: Vicente Landínez Lara.

¹⁹ Anotación 3, certificado de Tradición y Libertad 140-49736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería (Cór.)

²⁰ Folios 109 a 111.

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

contradictorio, la ausencia de vinculación al proceso radicado 23001-31-21-001-2013-0023-00 de la actora MARY LUZ TORO VELANDIA, no constituye violación al debido proceso, ni a su derecho de defensa.

La publicación exigida por el artículo 86 literal e. de la Ley 1448 de 2011 fue cumplida a cabalidad, según se aprecia de la hoja del periódico El Tiempo de fecha 24 de febrero de 2014 (folio 244 CD Expediente Radicado 230013121001-2013-0023)

Por lo anterior, la actora MARY LUZ TORO VELANDIA tuvo la oportunidad legal para concurrir al proceso, esto es dentro del término que dispone el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, que comenzó a correr con la publicación efectuada según los términos del artículo 86 ibídem, (24 de febrero de 2014), pero no lo hizo, situación que torna improcedente el amparo constitucional invocado en la presente acción.

La Corte Constitucional, tiene dicho sobre el debido proceso y el deber de comunicar las actuaciones a terceros que:

“1.2. No desconoce los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción de las terceras personas, la disposición que prescribe el deber de las autoridades de comunicarles la existencia de la actuación, cuando las decisiones que en ellas se adopten puedan afectarlas, en tanto ella facilita el conocimiento por parte del tercero de los elementos esenciales de la actuación (su existencia, objeto y peticionario), permitiéndoles constituirse en parte y hacer valer sus derechos.

1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa.

2. Regla de la decisión.

No desconoce el Legislador el derecho a la defensa y contradicción del tercero, al consagrar el deber de comunicarles la existencia de una actuación administrativa, cuando la autoridad advierta que puedan verse afectados por las decisiones que en ellas se adopten; **por el contrario, se permite la realización del principio de publicidad y de contera, el ejercicio del derecho a la defensa de los terceros, pudiéndose constituir en parte y hacer valer sus derechos.**” (Negrillas fuera de texto)²¹

A más de lo anterior, se debe tener en cuenta que contra la sentencia proferida por el juzgado accionado, se puede interponer el recurso extraordinario de revisión en los términos del artículo 92 de la Ley 1448, en concordancia con el artículo 379 del C. de P.C.; lo que a su vez hace improcedente la acción de tutela al ser esta un mecanismo subsidiario. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al respecto tiene dicho:

“Para ahondar en razones, la Sala estima de recibo recordar, para el caso de autos, que cuando fue expedida la Ley 1448 de 2011, «*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*», en la que fue consagrado, entre otros aspectos, que los procesos de Restitución de Tierras se tramitarían en única instancia y que el fallo allí dictado sería susceptible, únicamente, del

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-341 de 2014. Ref.: Expediente D-9945. Fecha: 4 de junio de 2014. M.P: Mauricio González Cuervo

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

recurso extraordinario de revisión, el estado de la jurisprudencia en relación con la causal octava consagrada en el artículo 380 del estatuto procedimental civil -esto es la nulidad originada en la sentencia-, era precisamente el citado en la presente providencia según el cual -como ya se precisó- la misma comprende el evento de que el fallo adolezca de deficiencias graves de motivación, porque las razones en que se fundamenta resultan insuficientes, precarias o contradictorias.

Por ello colocando en un contexto histórico adecuado la referida compilación legal, estima la Sala que no resulta viable hacer tabla rasa para desconocer la existencia del citado mecanismo judicial idóneo de defensa, para, sin más, asumir el conocimiento por vía de tutela de la censura que ocupa ahora la atención de la Corte, planteada de cara a un proceso como el referido a espacio, pues ello implicaría inobservar, se repite, el contexto histórico-jurídico dentro del cual fue expedida la Ley 1448 de 2011, la Ley misma y la jurisprudencia sobre el punto.

De conformidad con lo anotado, asumir el estudio de la sentencia atacada por vía de tutela en esta oportunidad, a pesar de que quien reclama por la vía constitucional cuenta con la posibilidad de promover el recurso extraordinario de revisión, con las limitaciones antes indicadas, sería tanto como desconocer el mandato contenido en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, según el cual la petición de amparo es inviable cuando al alcance del accionante existen otros mecanismos judiciales idóneos de defensa, postulado que respalda la inveterada jurisprudencia de esta Corte.

En suma, lo dicho revela la improcedencia de la petición de amparo de conformidad con la norma citada a espacio, puesto que

[e]n tal sentido, la Sala ha tenido la oportunidad de señalar que este resguardo: ‘...es un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual, sólo se debe acudir a [él] cuando no exista otro medio alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para su resguardo, sin que pueda el interesado pretender emplearlo para subsanar, enmendar o suplir las omisiones en que incurrió, ni acudir a la justicia constitucional soslayando los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento procesal civil, porque este amparo no se ha establecido para utilizarse en forma alternativa o sustitutiva de dichos dispositivos...’ (sentencia de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00, reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00) (CSJ SCT, 25 de julio de 2012, rad. 1100102030002012-01494-00)²². (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con lo referido con anterioridad, la Sala declarará improcedente el amparo constitucional solicitado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional solicitado por **MARY LUZ TORO VELANDIA**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (Cór.)**, y en la que se vinculó de oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CÓRDOBA**, y a **Ramiro Antonio Borja Guevara, Ulises Antonio Aleán Mendoza, Orlando Enrique Pitalua Alciria, Pedro José Morales Díaz, Gustavo Manuel Ballesta Pérez, José Otoniel Pastrana Martínez, Nidio Manuel**

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicación N° 11001-02-03-000-2014-00257-00. Fecha: 11 de marzo de 2014. M.P: Jesús Vall De Rutén Ruiz

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00101-00
Accionante: Mary Luz Toro Velandia
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y otros

Negreta Paternina y Federico Navaja, solicitantes dentro del dentro del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente radicado ante el Juzgado accionado, con el número 23001-31-21-001-2013-0023-00; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

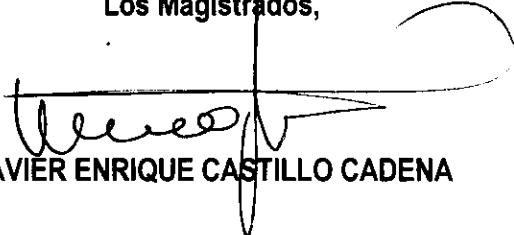
SEGUNDO: ENTÉRESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En evento de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Proyecto discutido y aprobado en Acta de la fecha).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA


VICENTE LANDINEZ LARA

(Ausente con justificación)
BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA